



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

022

L

23 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE CONTIENE DIVERSAS
REFORMAS A LA LEY DE ADOPCIÓN
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA
ABASCAL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Laura Ivonne Pantoja Abascal, en mi carácter de Diputada local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, con el derecho que me confiere el artículo 8° fracción II, y cumpliendo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar ante el Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos y capítulos a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguientes

Consideraciones de la Iniciativa:

- Una definición de adopción acorde a tratados Internacionales en materia de derechos Humanos y a criterios de la SCJN.
- Corregir el desconocimiento que prevalece en torno a la figura de adopción y sus procesos por parte de la población.
- Evitar las Incoherencias entre lo mandatado en la Ley de Adopción del Estado y el contenido del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado.
- Corregir la omisión del proceso de adopción por personas con doble nacionalidad
- Hacer efectiva la Inclusión como derecho humano, estableciendo el derecho a adoptar a las personas con discapacidad
- Establecer los hogares de acogida y sus lineamientos
- Establecer el Consejo Técnico de Evaluación, sus funciones y facultades.
- Establecer responsabilidades para aquellos servidores públicos que retardan los trámites de adopción en perjuicio del o los adoptantes.
- Evitar la ausencia o deficiencia de mecanismos para el tratamiento de datos sensibles de adoptantes y adoptados.
- Establecer la obligatoriedad del tratamiento de datos de las partes en el proceso de adopción.

Antecedentes históricos:

En Roma, la adopción tuvo como finalidad el deseo de trascender y perpetuar su linaje como ser humano, de asegurar el culto religioso doméstico, y el de tener a

quien transmitir el patrimonio, es decir fue una forma de asegurar el derecho sucesorio para la descendencia adoptiva o natural, dado que con ambas se gozaban de los mismos derechos y obligaciones.

Después del desarrollo durante el imperio romano, esta figura llegó a España donde se mantuvo la costumbre de internar a los huérfanos en orfanatos sin ninguna intención de rescatarlos y apoyarles en vivir en familia tiempo después.

Para el año de 1263 se publica el libro “Las Siete Partidas”, libro que sistematiza derechos de los ciudadanos.

En la partida Cuarta, Título XVI se tomó el tema de los hijos prohijados, implicando que los hombres pueden ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Para el siglo XIX aparece el Código Civil de Napoleón en 1084, donde la adopción cobra importancia, pero solo podía llevarse a cabo entre mayores de edad y que el adoptante cumpliera con los 50 años de edad. [1]

En México, la adopción desaparece con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dado que en ninguno de sus artículos trata la institución de la adopción y por el contrario expresan que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, lo que implicaba que sólo eran reconocidos los hijos nacidos de matrimonio.

La adopción como tal se incorporó a México con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917 y hasta el 11 de mayo del mismo año en que entró en vigor.

A partir de la expedición del Código Civil de 1928, se prevé la institución de la adopción en México, la cual ha ido evolucionando a lo largo de los años.

En nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, lo referente a la adopción ha quedado como única forma de adopción la plena, mediante la reforma del año 2016 a través de la cual el adoptado se equipará al hijo consanguíneo y por lo tanto adquiere los mismos derechos y obligaciones que éste, lo que implica la incorporación total a la familia del adoptante, sin duda un importante avance.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano y la comunidad internacional, en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de

las niñas, niños y adolescentes, han puesto especial énfasis en la etapa de la niñez, toda vez que es en ésta, en que profesionales de la salud mental, reconocen la importancia del desarrollo de sus principales cualidades, aptitudes y características. En su etapa de primer desarrollo, podemos considerar que son un grupo de especial vulnerabilidad precisamente por su inmadurez física, intelectual y emocional.

Compañeras diputadas y diputados, estaremos de acuerdo en que los fenómenos sociales de la pandemia, la violencia y el desplazamiento ocasionado por ella, han dejado su dolorosa huella no solamente con la separación de familias, sino con el abandono de cientos de niñas, niños y adolescentes, lo cual los convierte en un sector aún más vulnerable.

Existen etapas cruciales en el desarrollo, tanto en la vida emocional como en la cognitiva de un niño, niña o adolescente, que cuando pasan ya no se pueden rescatar. Se podrá trabajar sobre ello, pero hay daños emocionales que en ellos quedará de manera permanente.

El efecto de la realidad social, siempre supera la realidad de la ley, por ello es que sostengo que es el fenómeno social el que impacta en la ley. Y es esa realidad social, la que me invita hoy a abordar esta tribuna, a proponerles la Iniciativa que hoy presento a ustedes, para reformar la LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Si bien en México, existen ordenamientos jurídicos internos apegados al Derecho Internacional en materia de derechos humanos, las acciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, especialmente de aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en lo relativo al tema de la adopción parece haber aún algunos rezagos, no obstante que en la pasada Legislatura se realizó un gran aporte en materia de adopción mediante importantes reformas a la Ley de Adopción del Estado.

Considero necesario dejar sentado, que dentro del derecho a la vida, y el derecho a la protección de nuestras niñas, niños y adolescentes, es de vital importancia el proveerles y garantizarles el acceso a un ambiente sano pero sobre todo seguro en el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas a la salud, alimentación y educación, pero además a un ambiente de propicio crecimiento emocional que garantice el libre desarrollo de su personalidad.

Nuestra carta fundamental, reconoce que la familia es la célula sólida y la base fundamental de

la sociedad; luego entonces, crecer en un entorno familiar ofrece a nuestros niños seguridad, estabilidad física y emocional, satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales y el refugio adecuado para el sano desarrollo integral de su personalidad.

Bastantes son los tratados, pactos y convenciones internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y de adopción internacional, instrumentos en los cuales resaltan el interés superior de los mismos, en esa tesitura, cuando los padres biológicos no pueden por alguna circunstancia ofrecer ese entorno propicio para el crecimiento del niño, es obligación y competencia del Estado velar en consecuencia, para que niñas, niños y adolescentes encuentren un hogar propicio y unos padres que les proporcionen tales seguridades.

Cuando el Estado y sus órganos, por razones burocráticas no cumplen su responsabilidad, no solamente afectan la esfera de derechos fundamentales internos e internacionales a las niñas, niños y adolescentes a no tener acceso a una familia, también afectan los derechos de familias, de personas que buscan, que requieren formar una familia mediante la adopción.

Desde la antigüedad, en el derecho romano, la institución de la adopción tuvo un propósito de origen primigenio en la preservación del linaje y de la propiedad, configurada para beneficiar a aquellas personas que por la falta de descendencia se les impedía, el paso del tiempo, el desarrollo del derecho internacional y el pleno reconocimiento de los derechos humanos, la institución de la adopción ha sufrido una importante transformación.

En la actualidad, la adopción, si bien no deja de beneficiar a los adoptantes, su interés principal, es beneficiar al adoptado procurando prioritariamente su seguridad y pleno desarrollo. Estamos hablando del interés superior de las niñas, niños y adolescentes a una familia, al pleno desarrollo físico y emocional, por lo tanto el Estado, al facilitar los medios idóneos para agilizar los procesos de adopción estará cumpliendo con su responsabilidad de tomar y tratar la adopción como un derecho fundamental.

En este mismo tenor, hablar de derechos humanos y derechos fundamentales, nos obliga a hablar de inclusión, y he de decirles que en la ley de adopción vigente existen condiciones de discriminación precisamente por la falta de inclusión, al no considerar que las personas con discapacidad pueden y deben ser sujetos de derecho en plena aptitud para adoptar.

Muchos son los ejemplos que podríamos conocer de hijos que fueron bien criados y educados por padres con discapacidad, que hoy son profesionistas y personas de bien.

Michoacán es un Estado que tiene a millones de ciudadanos viviendo en el extranjero por variadas causas. Muchos de ellas y ellos han adoptado la doble nacionalidad, por lo que es un hecho que al señalar la Ley de Adopción Vigente el que se establezca una preferencia para adoptar del nacional con el extranjero en su artículo 36, implica una restricción de ley a nuestros connacionales, primeramente, porque a la luz de nuestra Constitución Federal, siguen siendo mexicanos, puesto que los vínculos familiares y raíces culturales de nuestros paisanos aún y cuando hayan decidido adoptar otra nacionalidad, no dejan ni han olvidado sus raíces, valores y familia.

Este Congreso del Estado, no ha escatimado esfuerzos para la atención y cuidado de nuestras niñas, niños y adolescentes, cuando a finales de la LXXIV Legislatura, realizó importantes y sustanciales reformas a la Ley de adopción del Estado de Michoacán. Dichas reformas propiciaron que nuestro instrumento jurídico en materia de adopción fuera seria e importantemente, pero a la vanguardia a nivel nacional.

Sin embargo, por alguna razón, dentro las reformas en comento a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, se ha dejado fuera de ellas: Una definición más acorde a lo definido por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia Como definición de Adopción; se omite la figura de la adopción en materia de personas con doble nacionalidad; no existe la posibilidad de que personas con discapacidad puedan adoptar; no se habla de la importante y necesaria figura de las familias de acogida; se contiene lo que considero una reforma regresiva, al señalar en su artículo 9 numeral IV inciso a) como integrantes del Consejo Técnico de Adopción del Estado “ dos médicos generales”, cuando en el propio Reglamento menciona “dos médicos pediatras”.

Sin embargo, si algo nos ha enseñado esta pandemia, es la imperiosa necesidad de la salud emocional, por ello mi propuesta a que cuenten con dos médicos especialistas en psiquiatría.

El último párrafo del numeral V del artículo 9 de la ley en comento es imprecisa en el número y calidad de las sesiones a que está obligado a realizar; Considero indispensable la necesidad de establecer mecanismos

que den certeza a las acciones que se establecen en el numeral VI del artículo 13 de la misma Ley; Establecer las justas causas como medio de defensa de los adoptantes en lo dispuesto en el artículo 16 párrafo séptimo última parte.

Evitar la restricción constitucional al solicitar en el Reglamento grado de escolaridad como requisito al o los adoptantes; Evitar la restricción de ley en lo dispuesto en el artículo 16 Bis numeral III; homologar la redacción de la Ley en cuanto a la secrecía de los datos sensibles de adoptantes y adoptados en el cuerpo de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán; establecer las conductas dolosas o culposas en materia de adopción a los servidores públicos por el mal manejo de datos personales de adoptantes y adoptados, así como su negligencia que cause retraso en el trámite.

En la progresividad de los Derechos Humanos, es impostergable ir caminando a humanizar la estancia de niñas, niños y adolescentes institucionalizados bajo la tutela del Estado, otorgándoles la oportunidad de una mejor calidad de vida, por ello estoy proponiendo en mi iniciativa la figura de Familias de Acogida.

En ese orden de ideas, y precisamente para evitar conductas que desvíen el noble objetivo de la ley, me permito proponer en la ley, la creación del Consejo Técnico de Evaluación, como un Órgano interdisciplinario, cuya finalidad será la de supervisar el procedimiento, emisión y entrega de la certificación para que una familia pueda constituirse como una familia de acogida de niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo tutela del Estado.

Las reformas que planteo, tienen como eje principal el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pero también en los derechos humanos de las personas que luchan contra un sistema burocrático por adoptar y ser adoptados.

Amigas y amigos diputados, apelo a su buena conciencia humana para proporcionarles a las niñas y niños carentes de un hogar la oportunidad de contar con él, pero también a aquellos padres o personas solteras, que por amor intentan adoptar y proporcionar seguridad a nuestras niñas y niños.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos y capítulos a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo con el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman el artículo 1°; el artículo 2°; artículo 3°; el artículo 5°; se reforman las fracciones III, IV y V, se adiciona las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9°; se reforma el primero párrafo del artículo 10; se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del artículo 11; se reforma la fracción III del artículo 12; se reforma el segundo párrafo del artículo 14; se adicionan el octavo y décimo párrafos y se reforma el último párrafo del artículo 35; se reforma el artículo 40; se reforma el artículo 46; se adicionan los Capítulos XIII: *De la Integración del Consejo Técnico de Evaluación de Familias de Acogida*; XIV: *Del Acogimiento Familiar Capacidad y Requisitos* y XV: *Del Recurso de Reconsideración*, todos de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados y/o acogidos con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de los Consejos Técnico de Adopción y Técnico de Evaluación de Familias de Acogida, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; a la Fiscalía General del Estado, a la legislatura en turno y al Poder Judicial del Estado.

Artículo 2°. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la niñez y adolescencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, del Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado y del Reglamento del Consejo Técnico de Evaluación de Familias de Acogida. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. *Acogimiento residencial:* Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. *Adolescente:* Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad;

III. *Adopción:* Institución Jurídica que busca la protección y garantía de los derechos de los menores de edad, que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo integral y que se consuma con el acto jurídico por el cual, el juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

IV. *Adopción Internacional:* Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia; dentro de la cual se toma en cuenta los derechos a adoptar a las personas con doble nacionalidad en términos del artículo 37 Constitucional inciso A;

V. *Adoptado:* Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

VI. *Adoptante:* Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

VII. *Asignación:* Determinación del Consejo Técnico de Adopción sobre la asignación de una Niña, Niño o adolescentes con el o los solicitantes de adopción que satisfacen las necesidades del menor de edad respetando la lista de espera tomando en consideración la familia o solicitante más adecuado a las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente asignado o asignados.

VIII. *Certificado de Adoptabilidad:* Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción por el cual las niñas, niños y adolescentes que vivan con o sin discapacidad y que se encuentren institucionalizados, mismo que determine la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción y que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extensa;

IX. *Consejo*: Consejo Técnico de Adopción en el Estado, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo;

X. *Consejo Técnico de Evaluación*: es un Órgano interdisciplinario, cuya finalidad es supervisar el procedimiento, emisión y entrega de la certificación para que una familia pueda constituirse como una familia de acogida de niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo tutela del Estado.

XI. *Certificado de Idoneidad*: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo al expediente técnico presentado por los mismos y de la entrevista realizada;

XII. *Convivencia*: Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad; la cual deberá ser progresiva, atendiendo las necesidades específicas de la Niña, Niño o Adolescente.

XIII. *DIF*: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

XIV. *Familia de Origen*: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela y custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con las niñas, niños y adolescentes;

XV. *Familia Extensa o Ampliada*: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. *Familia de Acogimiento Preadoptivo*: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;

XVII. *Interés Superior de la Niñez y Adolescencia*: La prioritaria atención del conjunto de derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su pleno y armonioso desarrollo integral;

XVIII. *Ley de Derechos*: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Ley*: Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;

XX. *Niña, Niño o Adolescente Abandonado*: Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que

fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XXI. *Niña, Niño o Adolescente Expósito*: Calidad que es otorgada por la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce, que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XXII. *Niña, Niño o Adolescente Acogido*: Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes acogidos por alguna persona física, institución pública o privada, quienes asumen la obligación de los cuidados, para proporcionarle un adecuado desarrollo integral;

XXIII. *Menor sujeto de adopción entre particulares*: Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al DIF para iniciar el proceso de adopción;

XXIV. *Niña o Niño*: Persona menor de doce años de edad;

XXV. *Poder Judicial*: Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XXVI. *Procuraduría*. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

XXVII. *Reglamento*: Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVIII. *Solicitante*: Persona o personas que pretenden adoptar;

XXIX. *Asignación*: Determinación del Consejo sobre de la designación de niñas, niños y adolescentes y solicitantes que satisfagan íntegramente sus necesidades;

XXX. *Convivencia*: Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XXXI. *Lista de espera*: Se integra por las personas solicitantes de adopción que cuenten con un Certificado de idoneidad, en espera de una asignación;

XXXII. *Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción*: Personas menores de 18 años de edad en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción, conforme a lo dispuesto a esta Ley; y,

XXXIII. *Informe de Adoptabilidad*: Documento expedido por el DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la Adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5°. El Estado reconoce que el proceso de adopción y el acogimiento familiar responden al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial.

Artículo 9º. ...

- I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del DIF;
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;
- III. Un secretario de Actas que será el titular de la Coordinación de Adopción, acogimiento y reunificación familiar de la procuraduría, quien tendrá voz y voto.
- IV. El Presidente o un miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- V. El Presidente o un miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- VI. Un servidor público de la Secretaría de Contraloría nombrado por su titular.

VII. cuatro especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán:

- a) Dos médicos, uno con especialidad en Psiquiatría de preferencia con subespecialidad en Paidopsiquiatría y otro con especialidad en Pediatría.
- b) Un psicólogo clínico; y
- c) Un trabajador social.

VIII. Un representante de la sociedad civil de una institución que acoja menores de edad en el estado, a invitación del Presidente la Comisión Legislativa de Justicia, cuyo objeto social sea promover la institución de la adopción o el acogimiento familiar.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Solo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.

Los cargos en el Consejo son honoríficos, a excepción de los especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados.

El consejo sesionará de manera ordinaria en las instalaciones del DIF en la ciudad de Morelia por lo menos cada 15 días, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su defecto a solicitud de la mayoría de sus miembros permanentes, a través del Secretario Técnico, las cuales podrá celebrarse de manera inmediata si así se amerita. De manera excepcional y necesaria las sesiones podrán llevarse a cabo en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto.

El Consejo Técnico de Adopción rendirá trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, un informe respectivo de las solicitudes de adopción presentadas, así como los dictámenes de idoneidad en sentido positivo o negativo emitidos durante ese lapso de tiempo.

Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos, así como personas con discapacidad.

...
...
...

Artículo 11. ...

I. ...

II. ...

- a)...
- b)...
- c)...
- e)...
- f)...

III. ...

IV. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

...

...

...

...

En ningún caso deberá solicitarse ningún otro requisito que los señalados en el presente artículo, menos aún aquellos que pudieran constituir restricción de derechos.

Artículo 12. ...

I. ...

II. ...

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán; y,

IV...

Artículo 14. ...

La Procuraduría, asesorará a los solicitantes respecto a la información requerida y verificará que se exhiban en su totalidad los documentos que establece el

artículo 11 de esta ley. En caso de deficiencia u omisión en la documentación e información presentada, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo requerirá a los solicitantes para que la subsanen, quienes deberán hacerlo dentro de los ocho días naturales siguientes al requerimiento, salvo que acrediten que es materialmente imposible hacerlo dentro de dicho plazo; en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud y se desechará su trámite.

...

Artículo 35. ...

...

...

...

...

...

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

...

Las autoridades competentes que intervengan en el proceso de adopción, tienen la obligación de conservar y salvaguardar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente y deberán darle a los mismos el tratamiento de datos clasificados como sensibles de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la correlativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 40. El adoptante dará nombre y apellido al adoptado y en la oficialía en que este trámite se realice, deberá guardarse la absoluta secrecía de los anteriores apellidos, y deberán darle a los mismos el tratamiento de datos clasificados como sensibles de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la correlativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de las niñas, niños o adolescentes que ya tienen un nombre, si es posible, deberá tomarse en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 46. A partir del levantamiento del Acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual deberá quedar reservada y recibirá el tratamiento de datos clasificados como sensibles de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la correlativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 47. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIV. ...

...

XV. La solicitud y obtención directa o indirecta de beneficios indebidos materiales, pecuniarios o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

La violación a esta prohibición, deberá ser denunciada ante el Ministerio Público. En el caso de servidor público se estará ante un hecho de corrupción.

La Contraloría del Estado, dentro del ámbito de su competencia, velará por que todos los actos administrativos y las conductas de los servidores públicos en materia de la presente Ley sean apegados a derecho.

De la misma manera, en su caso calificará las infracciones a la misma y deberá proceder conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Para el Estado De Michoacán De Ocampo.

La solicitud y obtención directa o indirecta de beneficios indebidos materiales, pecuniarios o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

La violación a esta prohibición, deberá ser denunciada ante el Ministerio Público. En el caso de servidor público se estará ante un hecho de corrupción.

La Contraloría del Estado, dentro del ámbito de su competencia, velará por que todos los actos administrativos y las conductas de los servidores

públicos en materia de la presente Ley sean apegados a derecho.

De la misma manera, en su caso calificará las infracciones a la misma y deberá proceder conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Para el Estado De Michoacán De Ocampo

Capítulo XIII

De la Integración del Consejo Técnico de Evaluación de Familias de Acogida

Artículo 58. El Consejo Técnico de Evaluación, es un Órgano interdisciplinario, cuya finalidad es supervisar el procedimiento, emisión y entrega de la certificación para que una familia pueda constituirse como una familia de acogida de niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo tutela del Estado.

Tendrá la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes de los solicitantes para constituirse como una familia de acogida de niñas, niños y adolescentes, garantizando se cumpla con los requisitos que establece la presente Ley

Artículo 59. El Consejo Técnico de Evaluación se integrará por:

- I. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien será el Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social del DIF, con carácter de consejero;
- IV. El Presidente o un miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, con carácter de consejero;
- V. Un servidor público designado por el Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, con carácter de consejero;

VI. Cuatro especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en el Estado, que serán:

- Un Médico Especialista en Psiquiatría, preferentemente con subespecialidad en Paidopsiquiatría, con carácter de consejero;
- Un Médico Pediatría, con carácter de consejero;
- Una Trabajadora Social, con carácter de consejero; y
- Un Psicólogo Clínico, con carácter de consejero.

VII. Un representante de la Sociedad Civil de alguna institución cuyo objeto social sea el promover la

institución de Acogimiento Familiar, a invitación del Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, de la legislatura en turno, con carácter de consejero.

El Titular de la Coordinación de Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar de la Procuraduría de Protección, tendrá carácter de Secretario de Actas, con derecho a voz, pero sin voto.

Los servidores públicos que sean parte del Consejo Técnico de Evaluación, serán de carácter honorífico, los demás miembros, deberán ser remunerados por los servicios profesionales prestados.

El Consejo Técnico de Evaluación sesionará de manera ordinaria en las instalaciones del DIF en la ciudad de Morelia y de manera excepcional en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el propio Consejo Técnico de Evaluación.

Asimismo, la Secretaria de Actas, rendirá bimestralmente a la Dirección General del Sistema DIF Estatal, un informe respectivo de los certificados de Familias de Acogida emitidos, así como, el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentren con Familias de Acogida, durante ese lapso.

Las resoluciones del Consejo Técnico de Evaluación se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes los votos en sentido negativo deberán presentar su debida argumentación y justificación, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Titular de la Procuraduría de Protección.

De las Atribuciones del Consejo Técnico de Evaluación

Artículo 60. El Consejo Técnico de Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir el contenido del curso de capacitación, al que alude el artículo 53 del Reglamento que formará parte del procedimiento para el otorgamiento del Certificado;
- II. Analizar minuciosamente el expediente del solicitante, para determinar la viabilidad de la expedición del Certificado;
- III. Resolver respecto de las solicitudes a Familia de Acogida privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De las Funciones de sus Miembros

Artículo 61. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Consejo Técnico de Evaluación;
- II. Establecer el calendario de las sesiones;
- III. Proponer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo Técnico de Evaluación;
- V. Convocar a los integrantes del Consejo Técnico de Evaluación y, en su caso, a los invitados especiales a las sesiones ordinarias o extraordinarias, vigilar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo Técnico de Evaluación;
- VI. Declarar la instalación, el inicio y clausura de las sesiones;
- VII. Representar al Consejo Técnico de Evaluación ante todo tipo de instituciones públicas, privadas o sociales, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del mismo;
- VIII. Expedir las acreditaciones acordadas por el Consejo Técnico de Evaluación a los Sistemas Estatales e instituciones públicas/privadas o asociaciones;
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales.

Artículo 62. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo Técnico de Evaluación y en su caso, un mínimo de cinco días hábiles de anticipación tratándose de las ordinarias y en el caso de las extraordinarias en cualquier momento;
- II. Firmar las notificaciones relativas a los acuerdos de trámite derivados del procedimiento de certificación;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo Técnico de Evaluación en los asuntos del mismo;
- IV. Notificar al Consejo Técnico de Evaluación el orden del día de la sesión;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VI. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico de Evaluación, e informar en la sesión inmediata siguiente;
- VIII. Someter al análisis del Consejo Técnico de Evaluación los expedientes de los solicitantes del certificado;
- IX. Someter a consideración del Consejo Técnico de Evaluación, la emisión del certificado;
- X. Integrar al orden del día los asuntos que a consideración de los miembros del Consejo Técnico de

Evaluación deban ser puestos a deliberación del Consejo Técnico de Evaluación;

XI. Emitir su voz y voto; y

XII. Las demás que le encomiende el Presidente y las que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. El Secretario de Actas tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Consejo Técnico de Evaluación;
- II. Hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo Técnico de Evaluación, el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar las notificaciones relativas a los acuerdos de trámite derivados del procedimiento de certificación, que firmará el Secretario Técnico;

IV. Mantener en orden, actualizados y bajo su resguardo.

- a. Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo Técnico de Evaluación;
- b. Los archivos de las solicitudes de certificación que integran las Familias de Acogidas; y
- c. El expediente y sus anexos.

V. Proporcionar a los miembros del Consejo Técnico de Evaluación, la información que requieran;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico de Evaluación;

VII. Emitir su voz y voto;

VIII. Certificar las actas de las sesiones del Consejo Técnico de Evaluación, cuando así se requiera; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Los Consejeros tendrán las siguientes funciones:

I. Enviar al Secretario Técnico la lista de asuntos que consideren deban ser puestos a deliberación del Consejo Técnico de Evaluación; tratándose de sesiones ordinarias con siete días hábiles de anticipación y con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias;

II. Emitir voz y voto respecto de las solicitudes de certificado que se presentan ante el Consejo Técnico de Evaluación;

III. Firmar el acta y lista de asistencia correspondiente a cada sesión;

IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de conformidad a sus atribuciones; y

V. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. Cuando del análisis de los aspectos jurídico, psicológico, médico y social, así como de los demás documentos que integren el expediente de los solicitantes de certificado, se concluya que no son idóneos para brindar acogimiento familiar, el Consejo Técnico de Evaluación determinará la no emisión del certificado.

Capítulo XIV
Del Acogimiento Familiar
Capacidad y Requisitos

Artículo 66. Tienen capacidad para constituirse en Familia de Acogida, los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, personas solteras, cónyuges o concubinos, así como, personas con discapacidad, sin discriminar por preferencia o condición sexual, religión u origen étnico.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad, entre la Familia de Acogida y el acogido, a excepción de que éste último tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir el Acogimiento Familiar, y bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

La Familia de Acogida, cuando éstos tengan la certificación vigente y en el caso de tener interés de realizar un trámite de adopción respecto de los menores, bajo su acogida asignada por el Consejo Técnico de Evaluación, deberán de presentar su respectiva solicitud de adopción.

Artículo 67. El o los solicitantes, deberán tener aptitud física y psicológica, así como contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda acoger.

Para efectos de lo anterior, el o los solicitantes presentarán en una sola exhibición los documentos que señala el artículo 50 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 68. Para la integración del expediente se deberá realizar:

I. Verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, así como, con la información adicional que el Consejo Técnico de Evaluación considere necesaria, a través de las

disposiciones legales aplicables, para asegurar y preservar el interés superior de la niñez y atendiendo el Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente;

II. Realizar la investigación correspondiente a fin de cerciorarse que la información proporcionada por el solicitante es fidedigna;

III. Solicitar a las estancias o dependencias correspondientes dentro del ámbito de sus facultades, la información que estime pertinente a fin de allegarse de los elementos suficientes para autorizar el certificado de idoneidad, y

IV. Solicitar a las áreas competentes del Sistema y de la Procuraduría de Protección, cuando se estime conveniente, la ampliación de información respecto del solicitante, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 69. La Procuraduría de Protección, deberá comprobar que la información presentada por los solicitantes, se encuentre completa para integrar el expediente. Una vez integrado el expediente, se deberá realizar el acuerdo correspondiente.

Artículo 70. En caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, la Procuraduría de Protección procederá conforme lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 71. Una vez que el Secretario Técnico integre el expediente del solicitante, lo someterá al Consejo Técnico de Evaluación.

Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada, se dará vista al Presidente del Consejo Técnico de Evaluación, quien en un término no mayor a diez días hábiles convocará a sesión ordinaria, o en su caso, se tratará el asunto en la siguiente sesión.

Artículo 72. El o los solicitantes que desean constituirse como Familia de Acogida, que hayan sido condenados por delito grave y/o en caso de tener antecedentes de violencia familiar, no podrán constituirse como Familia de Acogida.

Para ello, el o los solicitantes presentarán carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestarán su autorización a efecto de que el Consejo Técnico de Evaluación, verifique

con la autoridad correspondiente, el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas.

El Sistema DIF Estatal, pondrá a disposición de quienes pretendan acoger, la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas que estarán a cargo de la Procuraduría de Protección.

Artículo 73. El Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, estará obligado a otorgar a las Familias de Acogida, que tengan asignados niñas, niños y adolescentes, el equivalente a 60 sesenta Unidades de Medida de Actualización vigentes (UMA)

La entrega del apoyo que hace referencia el párrafo anterior, deberá de ser otorgado de manera mensual por cada niña, niño y adolescente que se tenga acogido.

Artículo 74. Pueden ser acogidos niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán; y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema DIF Michoacán o ante la Procuraduría.

Del Procedimiento para la Emisión del Certificado para Constituirse en Familia de Acogida

Artículo 75. El solicitante que aspire a constituirse como Familia de Acogida deberá hacerlo por escrito ante la Procuraduría de Protección, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente.

Si posterior a la entrega de documentos o durante el procedimiento, existe modificación a la información

manifestada en su solicitud, lo informará por escrito a la Procuraduría de Protección.

Artículo 76. La Procuraduría de Protección impartirá, a las personas solicitantes de certificación, el curso de capacitación al que alude el artículo 53 del Reglamento, en el cual se informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes. La asistencia al curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener la certificación.

Artículo 77. Una vez que el Consejo Técnico de Evaluación determine mediante sesión la viabilidad de la emisión del certificado, el Consejo Técnico de Evaluación, expedirá el certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la comprobación de la información de conformidad con el artículo sesenta y uno de la presente Ley.

De las Sesiones y Asignaciones

Artículo 78. El Consejo Técnico de Evaluación celebrará sesiones ordinarias bimestrales y cuando se requiera podrá celebrar sesiones extraordinarias, por determinación del Presidente, o bien, porque lo solicite la mayoría de sus integrantes al Secretario Técnico. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 79. Las resoluciones del Consejo Técnico de Evaluación, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente o, en su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Las solicitudes o escritos de mero trámite dirigidos al Consejo Técnico de Evaluación, el Presidente los derivará al Secretario Técnico, para que provea lo que en derecho proceda.

Artículo 80. En el caso en el que, por alguna razón extraordinaria, la sesión tuviera que ser cancelada, el Secretario Técnico lanzará una nueva convocatoria conforme a lo establecido en el artículo decimoquinto fracciones I y II de los presentes lineamientos.

Artículo 81. Una vez que, el Consejo Técnico de Evaluación, tenga certificada a la Familia de Acogida, determinará a que niña, niño o adolescente le asignará, esto con base a las necesidades específicas que más favorezca su interés superior.

Una vez que, el Consejo Técnico de Evaluación asigne la niña, niño o adolescente a la Familia

de Acogida, deberá de dar vista al Titular de la Coordinación Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión de la Procuraduría de Protección, a través del Secretario Técnico, a efecto de que proceda a realizar el trámite correspondiente.

De la Supervisión al Acogimiento Familiar

Artículo 82. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación deberá rendir un informe mensual a la Procuraduría de Protección, conforme al formato que se adjunta como Anexo I en los presentes Lineamientos, el cual, será debidamente requisitado por el personal de la Procuraduría de Protección.

Para corroborar dicha información, la Procuraduría de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida, mismas que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán.

Una vez iniciado el acogimiento familiar, la Procuraduría de Protección a través de la Coordinación Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión, así como, la Coordinación de Atención Integral, realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la niña, Niño o adolescente que tienen bajo su cuidado, tutela y custodia cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento, la Procuraduría de Protección deberá emprender acciones para su salvaguarda y restitución de sus derechos.

De la Revocación de la Certificación de Familia de Acogida

Artículo 83. La Procuraduría de Protección podrá revocar la certificación otorgada en los siguientes casos:

- a) Cuando se advierta que la información proporcionada en el informe mensual es falsa,
- b) Cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulneren o coloquen en situación de riesgo los derechos de la Niña, Niño o Adolescente, sin perjuicio de las acciones que pudiera emprender para la salvaguarda o restitución de los derechos de Niña, Niño o Adolescente;
- c) Cuando la familia de acogida no cumpla con las recomendaciones realizadas por el Consejo Técnico de

Evaluación o el equipo interdisciplinario que realiza la visita domiciliaria; y

d) Y las que determine el Consejo Técnico de Evaluación, debidamente fundadas y motivadas.

En caso de cancelación, la Procuraduría de Protección solicitará al Sistema Nacional DIF su anotación en el registro correspondiente.

Capítulo XV

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 84. Procede el recurso de reconsideración en contra del acuerdo donde se describan las razones por las que la certificación de la Familia de Acogida no fue expedida.

Artículo 85. El recurso de reconsideración se tramitará únicamente por las personas interesadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, quien deberá resolverlo conforme a derecho, apegado al catálogo de los derechos humanos.

Artículo 86. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo donde se describan las razones por las que la certificación de la Familia de Acogida fue negada.

Artículo 87. Los requisitos y el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración, serán los que se encuentran señalados por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la literalidad del presente Decreto Legislativo.

Artículo Tercero. El ejecutivo del Estado contará con 120 días hábiles para las reformas al Reglamento derivadas del presente decreto.

Artículo Cuarto. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 08 días del mes de enero del 2022.

Cordialmente

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

[1] http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/a_lvarez_e_r/capitulo1.pdf



